

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2020-000596-00.

EJECUTIVO

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: VIASNEY DEL CARMEN BLANCO ELGUEDO

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho profiere sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco de ITAU Corpbanca Colombia S.A. por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Contra Viasney del Carmen Blanco Elguedo, por la suma de \$84'860.166 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que la señora Viasney del Carmen Blanco Elguedo, suscribió a favor del Banco Corpbanca Colombia S.A., entidad que cambió su nombre a Itau Corpbanca Colombia S.A. pagaré número 000050000508725, con espacios en blanco y, la correspondiente carta de instrucciones.

Refiere que el Banco, atendiendo las instrucciones de la cliente y, dado que se encuentra en mora de pagar sus obligaciones, diligenció los espacios en blanco con los valores a cargo de la señora Viasney del Carmen Blanco Elguedo, respecto de la obligación número 382280945-00, discriminados así: No. Obligación: 382280945-00, producto: libranza, capital: \$ 84.860.166

Señala que en vista de que la demandada no efectuó más abonos, ni canceló las obligaciones en su totalidad, a pesar de los requerimientos pre-jurídicos que el banco le hizo, éste decidió entablar la acción ejecutiva.

2. Por auto del 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (documento expediente digital No. 08), notificándose la parte demandada de forma personal a través de curador ad-litem como da cuenta el acta vista en el documento del expediente digital No. 37, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción que denominó: *“LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE”*

Fundamentó la excepción en que: *“la cuantía por la cual se diligenció el capital en el pagaré no es clara, en la medida en que el demandante, siendo una entidad financiera experta en este tipo de operaciones y sujeta al cumplimiento de altos estándares contables, no expresó guarismos indispensables para llegar a la suma indicada en el pagaré, tales como el valor del desembolso, intereses de plazo causados y no pagados, intereses moratorios causados y no pagados, fecha desde que la obligación entró en mora, etc. Sin estos elementos, la suma indicada en el pagaré se torna caprichosa, lo que refleja el ejercicio de la posición dominante que la entidad financiera. De otra parte, se torna menos clara la prestación y además indeterminada, cuando el actor en el pagaré dejó los espacios en blanco correspondientes al capital y a los intereses corrientes, para que el acreedor los diligenciara, lo que inequívocamente señala, que es la voluntad del deudor que se expresara de manera independiente el capital adeudado y los intereses, lo que el acreedor no hizo y por tanto, el valor indicado como capital es confuso, en la medida en que no se puede establecer, por ejemplo, si el acreedor cobró los intereses dentro de los límites legales y consensuales. Por lo anterior, el título base de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.*

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción esgrimió en síntesis que, en la demanda se dice que el valor ejecutado corresponde al capital de la obligación, independiente de que sea el valor del desembolso total o parcial, pero ese es el capital de la obligación, valor que se incorporó en el pagaré en el espacio correspondiente para el capital; el Banco presenta como prueba el pagaré, el cual por su autonomía no requiere ningún otro documento para que preste mérito ejecutivo.

Señaló respecto de la cuantía, que no se podía diligenciar por otro valor, pues la carta de Instrucciones dice: La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo al Banco el otorgante del pagaré o por el valor de una o alguna de tales obligaciones a elección del Banco y, en el pagaré se indica que dicho valor incorporado en ese espacio corresponde al capital.

Aseveró que, al no existir prueba alguna de que el demandado haya cancelado valores diferentes al banco y que la obligación adeudada sea diferente al valor incorporado en el pagaré y mucho menos de la capitalización intereses o usura como lo pretende el curador. Solicita, declarar no probada la excepción propuesta, y ordenar seguir adelante la ejecución por los valores indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Además aportó, pantallazo de condiciones del crédito y estado del mismo; autorización de libranza; y formulario de solicitud del crédito.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad del instrumento bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan irregularidades que frustren el carácter ejecutivo del mismo; pues este cumple con las exigencias previstas en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Como soporte de la ejecución se presentó el documento No. 02 del expediente digital, título valor contentivo del pagaré n.º 000050000508725, por el monto de \$ 84.860.166 con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020. Dicho instrumento, por tratarse de aquellos denominados *“títulos valores”* se encuentra gobernado por los principios de *autonomía, incorporación y autenticidad*, entre otros.

4. Bajo este panorama se procederá al estudio de la excepción propuesta en el presente caso, denominada: *“LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE”*:

Para resolver la defensa sometida a estudio se tiene que el artículo 619 del Código de Comercio dispone que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”*. Así mismo, el artículo 626 *ibidem* consagra que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Ahora bien, el canon 622 del C. de Co. prevé que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a

las instrucciones que el suscriptor haya dejado; antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Al respecto el art. 622 del C. de Co., dispone frente al llenado de espacios en blanco y títulos en blanco que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”*.

Es viable entonces suscribir títulos valores y dejar espacios en blanco, los cuales, podrán ser llenados por su tenedor legítimo, pero, atendiendo las instrucciones propias de los suscriptores, las cuales, en el caso que nos ocupa, se dejaron sentadas por escrito, conforme se lee en el encabezamiento del documento No. 02 del expediente digital, donde se encuentra la carta de instrucciones autorizando su llenado, así que, es claro que el deudor autorizó a cualquier tenedor legítimo para el llenado, así:

“(…) autorizo (amos) irrevocablemente para llenar el pagaré No. 000050000508725 que he (mos) otorgado a la orden de ustedes (el Banco) o cualquier sucesivo tenedor, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones (...)”.

En cuanto a las instrucciones específicamente impartidas para el llenado, se indicaron las siguientes:

- A. Cláusula aceleratoria:** Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga, sean estas conjuntas, solidarias o individualmente, con el Banco sin necesidad de previo aviso, requerimiento o reconvención:
1. En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco.
 2. Cuando el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra(n) en cesación de pagos, insolvencia manifiesta, deterioro de su situación financiera, económica o administrativa o cuando sea(n) demandado(s) o se le(s) inicie cualquier procedimiento de vocación universal o se inicien en su contra demandas judiciales o se embarguen sus activos en ejercicio de cualquier acción o cuando presente(n) información falsa o imprecisa al Banco.
 3. Por muerte, disolución o liquidación del (de cualquiera de los) otorgante(s) por cualquier causa.
 4. En caso que las garantías o cauciones constituidas para garantizar las obligaciones del (de cualquiera de los) otorgante (s) se extingan o disminuyan, a menos que sean reemplazadas o sustituidas a entera satisfacción del Banco.
 5. En caso que el (cualquiera de los) otorgante(s) o sus socios o representante(s) resulte(n) condenado(s) por actividades delictivas o incluidos en listados reconocidos de personas relacionadas con lavado de activos y/o financiación del terrorismo.
- B.** La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libres de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).
- C.** Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.
- D.** La fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen en el pagaré será la del día en que el título sea llenado.
- E.** El lugar de pago de las obligaciones será el que establezca el Banco. La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al Banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor. El lugar de creación será aquel en que se entregó el documento con espacios en blanco o el de cumplimiento de las obligaciones, también a elección del Banco.

De la norma traída a colación, es importante señalar que al haberse dejado espacios en blanco como el monto del capital, y la fecha de vencimiento, el tenedor legítimo, ITAU Corpbanca debía llenarlos, conforme a las

instrucciones que dejó la suscriptora señora Viasney Blanco Elguedo.

Pues bien, como quiera que está probado que la ejecutada suscribió un título con espacios en blanco, para que fueran llenados por el banco, entonces, correspondía a la demandada en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, probar cuáles eran esas instrucciones y que fueron incumplidas, o desbordadas, por quien llenó el instrumento.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

También recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil, lo siguiente:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”.

Lo anterior acompañado en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco (50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar):

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”.

Por lo anterior, la señora Viasney Blanco como obligada principal del pagaré 000050000508725 al haberlo dejado en blanco aceptó de antemano todo lo que en él se incluyera en el futuro, siempre conforme a las instrucciones; y para deshacerse de los efectos literales del instrumento, necesitaba demostrar que se desbordaron las instrucciones, pero esto no se logró.

Ciertamente, no se probó en modo alguno que se hubieren quebrantado las instrucciones que ya fueron enunciadas. Al contrario, el banco -al descorrer el traslado de las excepciones-, allegó, un estado de cuenta, un documento de autorización de libranza, y el formato de solicitud del crédito, donde se refleja que se trató de un préstamo por un total de \$86.000.000.00, por 96 meses, con fecha de finalización 6 de enero de 2028, con una tasa de 11,48% E.A., y cuotas mensuales de \$1.448.952 –incluida prima de seguro no contemplada en la tasa-. Además refleja el estado de cuenta un saldo de capital a favor del banco por \$84.860.166, lo que corresponde con el importe llenado en el título; sin que se hubiesen incorporado en dicho instrumento intereses de plazo o de mora. Por ende, es infundada la defensa de mérito planteada por el extremo pasivo, porque existen elementos de juicio suficientes para entender que el título se llenó por el capital que se adeudaba al banco, sin que si quiera se hubieran incluido intereses en el llenado; a más que, como quedó dicho la carga de probar la infracción de las instrucciones correspondía a la demandada sin embargo sus alegaciones quedaron sin soporte.

5. Así las cosas habrá de declararse no probada la excepción planteada y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante, por haber resultado vencida en juicio, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada excepción de mérito: “*LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE*”, planteada por la demandada **Viasney del Carmen Blanco Elguedo**.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.00 m/cte**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ